

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20634-2013

Lima, 26 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 045-10-SHM/R, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **20 al 22 de julio de 2010.-** Se realizó la supervisión regular en Seguridad e Higiene Minera en la unidad minera "N° 1 Reliquias" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **4 y 10 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión regular.
- 1.3 **27 de julio, 25 de agosto y 20 de septiembre de 2010.-** CASTROVIRREYNA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **11 de octubre de 2010.-** Mediante Oficio N° 1619-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a CASTROVIRREYNA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **20 de octubre de 2010.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero inició actividades de explotación sin haber presentado el plan de minado y el plan de cierre debidamente aprobados. Esta infracción se ha detectado en cada una de las siguientes operaciones:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS RINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

- Operación de explotación minera a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.
 - Operación de explotación en la UEA N° 1 Reliquias.
- Infracción al artículo 211° del RSHM. El titular no cuenta con Certificado de Operación Minera (en adelante, COM) vigente al año 2010, para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en cada una de las siguientes actividades:
 - Las labores subterráneas de la UEA N° 1 Reliquias.
 - Uso de ANFO en las operaciones mineras a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.
 - Infracción al artículo 216° del RSHM. El titular minero no cuenta con polvorines donde debe almacenar los explosivos que utiliza en sus operaciones mineras.
 - Infracción al artículo 222° del RSHM. El titular no cuenta con personal especializado y autorizado conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos, para la utilización y manipuleo de los explosivos.
 - Infracción a los artículos 81° y 85° del RSHM. En la UEA N° 1 Reliquias no se realizan monitoreos de ruido y temperatura, así como de polvos inhalables y respirables.
 - Infracción a los artículos 92° y 93° del RSHM. En las diferentes áreas de trabajo (labores mineras subterráneas, tajo abierto, vías de acceso y otras instalaciones) no cuentan con señalización de acuerdo al Código de Señales y Colores, ni otros carteles de avisos visibles en los lugares de riesgo.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior mediante Oficio N° 10-2013-OS/GFM se remitió al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso a) del artículo 25° y a los artículos 211°, 216° y 222° del RSHM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM.

- a) Cuenta con las siguientes autorizaciones: i) Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Reliquias, aprobada por Resolución Directoral N° 090-2007-MEM/AAM del 22 de marzo de 2007; ii) Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para el reinicio de explotación y ampliación de la capacidad de la planta de beneficio “José Picasso Perata” de 550 a 2000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009; iii) Autorización de Inicio de Actividades de Explotación Subterránea de la Mina Reliquias, aprobado por Resolución Directoral N° 182-2010-MEM/DGM del 17 de septiembre de 2010.
- b) Durante la supervisión se continuaban realizando trabajos de exploración de acuerdo al Programa de Trabajo 2009 aprobado en el COM del año 2009, aprobado por Resolución N° 004-2009-MEM/DGM del 6 de enero de 2009. Asimismo, la Evaluación Ambiental para las actividades de exploración venció en marzo de 2009, sin que sea necesaria su renovación por tener aprobado un EIA.
- c) En el acta y en el informe de la Supervisora se señala que el laboreo subterráneo encontrado en la unidad “N° 1 Reliquias” proviene de las actividades de exploración; por tanto, carece de sustento la imputación de actividades de explotación a que se refiere el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- d) En cuanto a la explotación en el sector Diablocasa, precisa que el material extraído es destinado exclusivamente para el reforzamiento del dique de la relavera de la planta de beneficio “José Picasso Perata”, conforme aparece en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009.

Agrega que el acta de supervisión indica textualmente que se viene operando una cantera, lo que debe entenderse como cantera de explotación de material de préstamo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

- e) Se solicitó al propietario del terreno superficial, Comunidad Campesina de Sallca Santa Ana, el uso de sus terrenos comunales y canteras para la construcción del lado oeste del muro de contención de la Cancha de Relaves N° 2.

3.2 Infracción al artículo 211° del RSHM.

- a) Durante la supervisión se efectuaban trabajos de exploración y desarrollo, los que fueron aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) en el Programa de Trabajo 2009 y el Plan de Minado aprobado en el COM.

Los explosivos, accesorios y agentes de voladura que se utilizaron en dicho periodo en la unidad minera correspondían a un stock de explosivos que se mantenían en mina y que fueron adquiridos amparados en la Autorización Global de Uso de Explosivos del Segundo Semestre del año 2009, aprobado por la DICSCAMEC, mediante Resolución Directoral N° 1728-2009-IN-1703-2 del 3 de junio de 2010.

- b) En cuanto al ANFO, no existe información en el informe de la Supervisora que sustente el uso de este material.

3.3 Infracción al artículo 216° del RSHM.

Tienen suscrito un contrato de arrendamiento de polvorín "San Genaro" por el plazo de dos años (del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011), mediante el cual Castrovirreyna Compañía Minera S.A. les entregó en alquiler un área de 130 metros cuadrados dentro de los cinco polvorines que tiene en la unidad minera "San Genaro", la cual se encuentra próxima a la unidad "N° 1 Reliquias".

3.4 Infracción al artículo 222° del RSHM.

Durante la supervisión contaban con personal especializado y autorizado para la utilización y manipuleo de explosivos, tanto en la supervisión como en los trabajadores que laboraron en el retiro del material de la zona denominada Diablocasa, para el reforzamiento del dique de la relavera. Adjunta relación de personal autorizado por DICSCAMEC.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al inciso a) del artículo 25° del RSHM.** El titular minero inició actividades de explotación sin haber presentado el plan de minado y el plan de cierre debidamente aprobados. Esta infracción se ha detectado en cada una de las siguientes operaciones:

- Operación de explotación minera a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.
- Operación de explotación en la UEA N° 1 Reliquias.

El artículo 25° del RSHM establece:

"Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente: a) Evaluación ambiental o

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados (...)”.

La Supervisora consigna en su informe lo siguiente: “Se observó que la UEA N° 1 Reliquias estaba operando una Cantera a partir de un rajo antiguo en el sector alto de la unidad minera (...)” (fojas 154). Se adjunta fotografía N° 21 y 22 (fojas 184 y 185) donde se muestra la cantera en operación.

Asimismo, se constató que en la UEA N° 1 Reliquias se estaban produciendo 651 TM/día de mineral de plomo, zinc y plata (fojas 134), lo que implica el ejercicio de actividades de explotación minera y se corrobora en las declaraciones estadísticas mensuales presentadas al MEM, por CASTROVIRREYNA para la Unidad Económica Administrativa N° 1 Reliquias, según el siguiente detalle (fojas 460 a 467 y 517):

Mes/año declarado	Actividad declarada	Cantidad de mineral extraído (TM)
Enero 2009	Explotación	4570
Diciembre 2009	Explotación	7200
Julio 2010	Explotación	6467
Agosto 2010	Explotación	14461

En consecuencia, CASTROVIRREYNA inició actividades de explotación minera sin contar con el plan de minado aprobado y por tanto, sin contar con la autorización para el inicio/reinicio de actividades de explotación minera.

Respecto de la falta de presentación del plan de cierre, cabe indicar que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales aprobó la modificación del EIA para el reinicio de las labores mineras en la Unidad Económica Administrativa N° 1 Reliquias (fojas 385 a 388), otorgó el plazo de un año para la actualización del plan de cierre de minas, por lo que a la fecha de supervisión, este plazo no había vencido. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

La aprobación del plan de minado subterráneo y autorización de reinicio de actividades de explotación minera subterránea, otorgada por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 182-2010-MEM-DGM del 17 de setiembre de 2010 (fojas 417), corrobora que al momento de la supervisión CASTROVIREYNA estaba efectuando actividades de explotación minera sin contar con plan de minado.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS), la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia subsanable.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

En cuanto a la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración Reliquias, aprobada por Resolución Directoral N° 090-2007-MEM/AAM del 22 de marzo de 2007, cabe indicar que la presente imputación no está referida a las actividades de exploración.

Respecto a los descargos b) y c), se debe señalar que si bien el informe de supervisión consigna en el rubro "Planta de Beneficio" que las operaciones "*son solo de exploración*" (fojas 136), resulta evidente que esta apreciación no es acorde con los distintos medios probatorios existentes en el expediente, que acreditan la existencia de actividades de explotación minera (fojas 460 a 467 y 517).

Cabe precisar que la exploración minera no es incompatible con la explotación, de forma tal que la explotación puede ser efectuada al mismo tiempo que se explora y determina nuevas reservas de mineral que amplíen la vida útil de una mina.

Asimismo, conforme al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN.

En cuanto a los descargos d) y e), en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC¹ que sustentó la Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM (fojas 397 vuelta), se indica que el titular utilizará el desmonte de la mina Candelaria como material de préstamo para el recrecimiento de los diques existentes (Diques N° 1 y 2), así como los diques proyectados (Dique 2A y 2B) de los depósitos de relaves N° 1 y 2.

Por otro lado, en el "Acta de Reunión de la Visita de Campo" (fojas 493 a 495) no se menciona que la construcción del muro de contención de relaves N° 2 se deba efectuar con material proveniente de la zona de Diablocasa; en cuyo caso hubiera correspondido incluir esta zona de extracción en el plan de minado respectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada por el inicio de actividades de explotación sin plan de minado aprobado, la que se encuentra tipificada en el numeral 1.13 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación).

4.2 Infracción al artículo 211° del RSHM. El titular no cuenta con COM vigente al año 2010, para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en cada una de las siguientes actividades:

- Las labores subterráneas de la UEA N° 1 Reliquias.
- Uso de ANFO en las operaciones mineras a tajo abierto en el sector denominado Diablocasa.

¹ Literal e) de la Observación N° 18, punto 8 "Observaciones".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

El artículo 211° del RSHM establece:

"Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en la actividad minera, los titulares deberán contar con el Certificado de Operación Minera (...)".

Al respecto, la Supervisora consigna en su informe (fojas 135): *"Cuenta con el COM vencido, mediante la Resolución Directoral N° 058-2009-C, se adjunta copia del COM"; y "No cuenta con autorización de uso de ANFO. Sin embargo, vienen utilizando Anfo en la cantera de explotación Diablocasa."*

En consecuencia, se encuentra acreditado el uso de accesorios y agentes de voladura en la cantera Diablocasa sin contar con el COM respectivo.

Por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha acreditado la ejecución de actividades de explotación en la Unidad Económica Administrativa N° 1 Reliquias; sin embargo, la Supervisora no acredita el uso de explosivos, accesorios y agentes de voladura en estas labores. Por el contrario, en el numeral 16 de la matriz de supervisión se detalla que "no usan" accesorios y agentes de voladura, salvo lo detallado para la cantera Diablocasa (fojas 145); razón por la cual corresponde archivar la imputación en este extremo.

Con relación al descargo a), el análisis del numeral 4.1 de la presente resolución acredita que en la unidad "N° 1 Reliquias" y en la cantera Diablocasa se efectuaban actividades de explotación, los que debían contar con el COM para el año 2010.

Sin embargo, se verifica que el Plan de Minado, que es requisito para obtener el COM², fue aprobado por Resolución Directoral N° 182-2010-MEM/DGM de 17 de setiembre de 2010 (fojas 417), es decir en fecha posterior a la supervisión; en tal sentido el COM para el año 2010 fue solicitado el 21 de setiembre de 2010 (fojas 519 a 520), lo que corrobora la infracción imputada.

Respecto del descargo b), cabe señalar que la Supervisora ha consignado en su informe en el numeral 1 de la matriz de supervisión (fojas 135) y como incumplimiento (fojas 153), que CASTROVIRREYNA no cuenta con autorización de uso ANFO para la cantera Diablocasa.

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación N° 18: *"El titular para el reinicio de sus operaciones debe acreditar las autorizaciones siguientes; COM, autorización para el uso de ANFO, autorización de manejo de manipuladores de explosivos, autorización de manejo para operadores de equipo pesado y liviano"* (fojas 157).

En consecuencia se encuentra acreditada la infracción imputada por el empleo de explosivos ANFO en la cantera Diablocasa, lo que se encuentra tipificado en el numeral 2.3.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación.

² TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM. Procedimiento BM 03.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013

- 4.3 Infracción al artículo 216° del RSHM.** El titular minero no cuenta con polvorines donde debe almacenar los explosivos que utiliza en sus operaciones mineras.

El artículo 216° del RSHM establece:

"Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto."

Al respecto, el informe de supervisión señala: *"UEA 'N° 1 Reliquias' no cuenta con polvorín principal, según manifestación del representante los explosivos son almacenados en la mina de San Genaro de Castrovirreyna Cía. Minera S.A. que cuenta con autorización para el funcionamiento y almacenamiento de explosivos y accesorios de voladura según R.D. N° 1728-2009-IN-1703-2 de fecha 3 de junio del 2009" (fojas 135).*

La Supervisora adjuntó la Resolución Directoral N° 1728-2009-IN-1703-2 del 3 de junio del 2009, cuyo artículo 1° señala lo siguiente: *"Conceder a empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. a partir del 01 JUL 09 la Autorización Global para (...) la U.E.A. – N° 1 RELIQUIAS contando para efectos de almacenamiento de los mismos con su polvorín autorizado mediante R.D. N° 1646-2005-IN-1703-2 del 4JUL2005" (fojas 199).*

De acuerdo a lo expuesto, el titular almacenaba sus explosivos en un polvorín dedicado exclusivamente a este objeto, conforme exige el artículo 216° del RSHM.

En consecuencia, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4 Infracción al artículo 222° del RSHM.** El titular no cuenta con personal especializado y autorizado conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos, para la utilización y manipuleo de los explosivos.

El artículo 222° del RSHM establece:

"La utilización y manipuleo de explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. (...)".

La Supervisora consignó en su informe: *"La UEA 'N° 1 Reliquias' no cuenta con personal autorizado para el manipuleo de explosivos. Sin embargo venían operando explosivos los trabajadores" (fojas 135).* No se especifican las zonas donde se efectuaban la manipulación de explosivos.

Al respecto, CASTROVIRREYNA adjunta a su descargo una relación de trabajadores con licencia de DICSCAMEC para manipular explosivos. Se aprecia que las mismas se expidieron el 11 de noviembre de 2009, con vigencia hasta noviembre de 2011, lo que comprende la fecha de supervisión. Además, en las licencias se advierte como empresa a Proyectos San Lorenzo S.A.C., que de acuerdo al informe de supervisión (fojas 135) era una empresa contratista minera de CASTROVIRREYNA.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

En vista de lo anterior, a la fecha de supervisión CASTROVIRREYNA contaba con personal autorizado para el manipuleo de explosivos, en consecuencia corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, CASTROVIRREYNA ha incurrido en dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en el extremo relativo al inicio de actividades de explotación sin plan de minado aprobado.

Artículo 2º.- SANCIONAR a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en el extremo relativo al empleo de accesorios y agentes de voladura en la cantera Diablocasa.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., por las infracciones al artículo 211° respecto a las labores subterráneas de la Unidad Económica Administrativa Reliquias N° 1, al artículo 25° respecto a la no presentación del plan de cierre y a los artículos 216° y 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL ⁹

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

27 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20634-2013

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/12/2013 10:55:02
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
27 DIC. 2013